



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0552** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 SEP 2023**

**VISTOS:**

Acta de Control N° 000099-2023 de fecha 19 de junio del 2023, Informe N° 018-2023-GRP-440010-440015-440015.03-CPTS de fecha 19 de junio del 2023, Oficio N° 139-2023/GRP-440010-440015 de fecha 20 de junio del 2023; Informe N° xx-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de agosto del 2023 con proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 25 de agosto del 2023, y demás actuados en treinta y uno (31) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000099-2023** de fecha **19 de junio del 2023**, a horas **09:30 a.m.**, en que el personal de esta Entidad, contando con apoyo de la Policía de Tránsito e Inspectores de la Municipalidad Distrital de Castilla, realizó operativo en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: AV. GUARDIA CIVIL - EXTERIORES DE LA DISCOTECA BLUM**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA – BUENOS AIRES(MORROPON)** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **BVR-016** de propiedad de **GARCIA BECERRA PABLO**, conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el Sr. **LUIS ALBERTO GARCIA BECERRA**, con licencia de conducir N° **Q-40616660** de clase **A** y categoría **II-B profesional**, interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte regular de personas sin contar con autorización emitida por autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante **Informe N° 018-2023-GRP-440010-440015-440015.03-CPTS** de fecha **19 de junio del 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000099-2023 de fecha 19 de junio del 2023**, y precisando las siguientes acciones realizadas, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje **BVR-016**, cuyo conductor, identificado como **LUIS ALBERTO GARCIA BECERRA**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo tres (03) pasajeros no logrando identificar a los pasajeros ya que se negaron en todo momento porque los conductores se nos amotinaron, manifestando venir de Piura hacia Buenos Aires (Morropón), pagando la cantidad de S/.05.00 soles cada como contraprestación del servicio, en este sentido se configura la infracción tipificada en el Código F1 del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, al realizar servicio de transporte de personas sin contar con ninguna autorización emitida por la entidad competente.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **BVR-016** es de propiedad de **GARCIA BECERRA PABLO**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, corresponde procesar al propietario como responsable del hecho infractor;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala *"En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor **LUIS ALBERTO GARCIA BECERRA** del vehículo de placa de rodaje **BVR-016** en campo durante la intervención, por lo que estaría válidamente notificado de





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0552** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 SEP 2023**

la imposición del Acta de Control N° 000099-2023 de fecha 19 de junio del 2023; siendo el responsable jurídicamente por la comisión del hecho infractor del Código F1 Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, consistente en **“prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente”**.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala:“(…) *El procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(…)*”, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 139-2023/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 20 de junio del 2023**, dirigido a **GARCIA BECERRA PABLO**, tal como se aprecia a folios quince (15) de los actuados, el cual se intenta notificar en una primera oportunidad el día 25 de junio a las 10:50 a.m, sin embargo no se encontró a ninguna persona, dejándose un Aviso de Notificación indicando la hora y fecha de la próxima visita; el día 26 de junio del 2023 siendo las 11:30 a.m se procedió a notificar nuevamente el oficio, no obstante no se encontró a alguna persona en el domicilio procediendo a dejar el oficio bajo puerta conforme lo señala el Acta de Notificación obrante en el expediente administrativo, dándose por bien notificado el propietario del vehículo, amparándose esta Entidad en el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala *“En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”*.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC;

Que, el conductor del vehículo **Luis Alberto Garcia Becerra**, NO presenta descargo contra el Acta de Control N° 000099-2023 de fecha 19 de junio del 2023.

Que, el señor **GARCIA BECERRA PABLO**, propietario del vehículo de placa de rodaje **BVR-016**, NO presenta descargo contra Acta de Control N° 000099-2023 de fecha 19 de junio del 2023.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que señala *“(…) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (…)*”, gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0552** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 SEP 2023**

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0293-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de junio del 2023 hasta el 31 de agosto del 2023**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: *"La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general"*. En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 000099-2023** de fecha 19 de junio del 2023, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. *"Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: *"(...) Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)"*.

Por lo cual, al **NO** haber presentado descargo contra el Acta de Control N° 000099-2023 de fecha 19 de junio del 2023, durante el plazo establecido por ley ante la Autoridad Administrativa, se procede a evaluar los hechos imputados, corroborándose que el vehículo intervenido de Placa de Rodaje **BVR-016**, efectivamente no cuenta con autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas en ámbito regional, además según SOAT el vehículo es de **uso particular**, y también como se corrobora a través de la visualización del video que se adjunta en un CD-ROOM obrante en el expediente administrativo, en el cual se observa a un pasajero responder a las preguntas del Inspector contradiciéndose y dando respuestas vagas para ayudar al conductor del vehículo, así mismo en el segundo video se observa de forma clara y concisa a los demás conductores agrupados y varias personas intentando defender al conductor del vehículo diciendo que "no tiene un sueldo fijo y no es un ratero, además que es un abuso", quedando demostrado que al momento de la intervención se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin tener autorización emitida por la entidad competente, de esta forma se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga al Acta de Control, conforme lo establece el Artículo 8° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, que señala *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"*.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; en aplicación del Principio de Tipicidad,





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0552** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 SEP 2023**

recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)” y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: “La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan”, corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** al señor conductor **LUIS ALBERTO GARCIA BECERRA**, **POR PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO GARCIA BECERRA PABLO**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, **con multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/.4,950.00)**, infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias “La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección” y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC “La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias”. Por lo que durante la intervención, se procedió a aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **BVR-016**, propiedad de **GARCIA BECERRA PABLO** en el Depósito de la Municipalidad Distrital de Castilla; según Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; **medida preventiva que se mantendrá** de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del Art. 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, como producto de la imposición del Acta de Control N° 000099-2023 de fecha 19 de junio del 2023, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° Q-40616660** de Clase **A** Categoría **II-B profesional**, del conductor **LUIS ALBERTO GARCIA BECERRA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de **CÓDIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional**:

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: “Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento”.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.a) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo del 2023.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0552** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 SEP 2023**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **LUIS ALBERTO GARCIA BECERRA**, con multa de **01 UIT** equivalente a **CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/.4,950.00)** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "Prestar servicio de Transporte de Personas sin contar con Autorización otorgada por la autoridad competente", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO GARCIA BECERRA PABLO**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° Q-40616660** de clase **A** y categoría **II-B profesional** del conductor **LUIS ALBERTO GARCIA BECERRA**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

**ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE BVR-016**, propiedad de **GARCIA BECERRA PABLO**, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del Art. 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 Artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al conductor **LUIS ALBERTO GARCIA BECERRA**, en su domicilio en JR. ALFONSO UGARTE 161 CENT. BUENOS AIRES – MORROPON - PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al propietario **GARCIA BECERRA PABLO**, en su domicilio en JR. ALFONSO UGARTE 161 BUENOS AIRES – MORROPON - PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Mezama Garcia  
RUC CIP N° 84568  
DIRECTOR REGIONAL